

DICTAMEN jurídico que formula el Letrado que suscribe a petición de la entidad deportiva **CLUB COLOMBOFILO ITALICENSE**, sobre el borrador de la Ordenanza denominada **ORDENANZA DE PROTECCIÓN Y PRÁCTICA DE LA COLOMBICULTURA Y COLOMBOFILIA del Ayuntamiento de Santiponce.**

Para tal propósito se me hace llegar el texto articulado de dicha disposición, al parecer pendiente de aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, pendiente por tanto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, porque se trata de una disposición aún no vigente, y en cuyo trámite, me informan, se ha procedido a audiencia pública de los agentes sociales potencialmente afectados por la disposición.

Bajo dichas premisas se procede al análisis legal del referido texto, que se desarrollará con el previo estudio de la exposición de motivos, para seguidamente entrar en el estudio pormenorizado del cuerpo de la norma. Finalmente se emitirán las conclusiones que merecen el análisis del texto, a la luz de la legalidad vigente del Estado español.

PRELIMINAR

Sobre estructura, sistematización de la articulación norma y contenido general.

La norma objeto de estudio se formula en un total de veinticinco artículos, sin distinción de capítulos o títulos que definan expresamente su estructura, sino que hay que inferirse de su literalidad. No dispone de exposición de motivos, como tampoco de cláusulas derogatorias ni de entrada en vigor.

1

Los artículos 1º a 15º, comprenden la principal regulación que se pretende. A falta de una específica indicación del texto, puede considerarse el grueso de normas generales, específica y procesales para el desarrollo de la actividad que se regula. De modo que del artículo 16º al 25º, se contienen las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador aplicable según criterios generales del ordenamiento, más los que específicamente, por razón de especialización en la materia deportiva, han estimado conveniente incluirse.

Así pues, la ausencia de una adecuada exposición de motivos, impide al destinatario de la norma, conocer cuales hayan podido ser las razones y motivos de su planteamiento consistorial y la adecuada justificación de su conveniencia u oportunidad. En este sentido, la doctrina administrativistas, tiene dicho que cuando la implantación de una nueva norma no se justifica, queda al socaire de los grupos de presión o al servicio de intereses desconocidos, bastardos o inconfesables, de quien la propone o impone.

Además, llama poderosamente la atención el carácter *erga omnes* con que se pretende dotar el ámbito del aplicación de la norma. Criterio de aplicabilidad que se desprende de las disposiciones 13º, cuyo incumplimiento, parece ser sancionable por aplicación del artículo 17 de la citada norma. En dicha disposición, en su punto 2, apartado b), se criminaliza la transmisión de palomos entre particulares que no

dispongan de licencias federativa, declarando incluso, sancionable, por tanto ilegal, el comercio de dichos animales en tiendas de animales, zoológicos o exposiciones privadas no competitivas. Cuestión que excede en exceso, el ámbito competencial de la norma que se considera, rayano al abuso de derecho por invasión competencial.

Así mismo se observa que la norma es incompleta en el apartado de sus definiciones, pues no se define que pueda entenderse como paloma mensajera, palomar de barrera o de distracción. A la vez que resulta sectaria, pues la norma pese a anunciarse como reguladora de la protección y práctica tanto de la colombicultura como la colombofilia (mensajería) no se resulta tan; lo que informa el texto que se analiza es una regulación expresa y detallada de la colombicultura o palomo deportivo, en claro detrimento de la colombofilia, como de cualquier otra forma de palomería de las arraigadas en Andalucía como puedan ser el juego de buchonas, el zuriteo, el hembrao, entre otras. Lugo resulta claramente tendenciosa a favor de una de las modalidades deportivas, lo que no resulta ecuánime ni proporcional, ya que este planteamiento hace que la norma haya de ser entendida como una regulación de favor y derecho para la colombicultura, y también como regulación de control y sanción para la colombofilia, y todo ello en el mismo cuerpo legal y apariencia de buen derecho bajo el título de ORDENANZA DE **PROTECCIÓN Y PRÁCTICA DE LA COLOMBICULTURA Y COLOMBOFILIA**.

1.- COMENTARIOS A INEXISTENCIA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2

La exposición de motivos de toda norma legal, no forma parte del cuerpo normativo objeto de la misma, si bien, explica jurídica y socialmente, el espíritu de la norma, la directriz ideológica que pueda albergar y el contexto sociocultural al que va destinado, respecto del ámbito de actuación jurídico para la que se diseña.

Por este motivo, traemos a colación en el presente dictamen, dicha ausencia, porque en el presente caso, puede ser considerado como criterio informador, la propia ausencia motivacional en la disposición. Es decir, que analizaremos lo que se omite en la ordenanza, como son:

- a) El reconocimiento internacional de actividad.
- b) La abrogación indebida de facultades deportivas.
- c) Conceptos jurídicos indeterminados.
- d) Su implantación local.
- e) El reconocimiento de un deporte prohibido.
- f) El alcance social de su contenido.
- g) El Derecho de garantías.
- h) Y el ámbito competencial.

A) Ausencia de reconocimiento internacional. La palomería, nace en Andalucía en hace siete siglos, mientras que la colombicultura, es reconocida como modalidad deportiva el 18 de junio de 1990, fecha en que tiene lugar la inscripción

registral de la Federación Andaluza de Colombicultura, con el número registral 099041. Se trata de una práctica deportiva reconocida exclusivamente en España, ya que no existe Federación Internacional de este deporte. En cambio, la colombofilia (mensajería), si dispone de dicho reconocimiento mediante la FEDERACIÓN COLOMBÓFILA INTERNACIONAL (F.C.I.), sita en Gassbeeksesteenweg, 52-54 - 1050 Halle (BÉLGICA), así como la ASOCIACIÓN IBEROLATINOAMERICANA DE COLOMBÓFILA (A.I.L.A.C), domiciliada en c/ Dirección: Passatge del Taulat, 7 - Barcelona 08019 (ESPAÑA), como así tiene reconocida el Consejo Superior de Deportes.¹

B) Abrogación indebida de facultades deportivas. Se dice en el artículo primero de ordenanza que el objeto y finalidad de la misma es el reconocimiento de las modalidades de la colombofilia y la colombicultura. Y no puede haber mayor despropósito, porque esa es una facultad expresamente conferida a la Administración Autonómica por así disponerle el artículo 6,11) de la vigente Ley del Deporte para Andalucía.

Además, sobre el particular cabe puntualizar que el reconocimiento de las razas de palomas, que por la Federación de Colombicultura pueda hacerse, es jurídicamente impropio y sin efectos legales, determinados o establecidos a los meros efectos competicionales, dentro de la libre disposición de norma reglamentaria de régimen interno que la norma deportiva confiere a las Federaciones Deportivas. Dicho reconocimiento federativo carece de expediente administrativo de homologación técnico-genética que lo acredite, ya que la única institución legalmente competente para el reconocimiento de razas animales, es el Ministerio de Agricultura, y por delegación de competencias², las Comunidades Autónomas, por así tenerlo dispuesto el artículo 4 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre. De suerte que será dicho Ministerio, a propuesta de las Comunidades Autónomas, la Administración que concede la denominación de Raza Autóctona y quien ordena la inscripción en el Catalogo de Razas Continentales, tras superar el correspondiente estudio científico-genético, avalado por el protocolo técnico, establecido para los laboratorios universitarios de verificación investigadora. Particularmente, y para el caso que nos ocupa, el reconocimiento de animales domésticos o de compañía, y en consecuencia sus respectivas razas autóctonas, corresponde a la consejería de agricultura y pesca de la junta de Andalucía, por aplicación del artículo 26 de la ley 11/2003³, competencias

3

¹ <http://www.csd.gob.es/csd/asociaciones/2feddepInternac/soapcli.2007-03-15.7415064612/>

² Artículo 4. *Competencias para el Programa nacional.*

1. Las comunidades autónomas serán las autoridades competentes para la aplicación y el desarrollo normativo de todas las líneas englobadas en el Programa nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino ejercerá las funciones previstas en este real decreto respecto de las asociaciones cuyo reconocimiento oficial le corresponda, así como las de coordinación, publicidad, registro e importaciones de países terceros. Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas (B.O.E. Núm. 23, de 27 de enero de 2009).

³ Artículo 26. Fomento de las razas autóctonas andaluzas. La Junta de Andalucía elaborará un inventario de razas autóctonas andaluzas de animales de compañía e impulsará medidas para su fomento, reconocimiento por los organismos internacionales con ellos relacionados y contribución al mantenimiento de la biodiversidad. LEY 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. (B.O.J.A número 237 de 10/12/2003).

otorgadas por el artículo 10⁴ del Decreto 133/2005 de de 27 de enero de 2009, donde se deduce además, que corresponde a la referida Consejería de Agricultura y Pesca, la regulación de cuantas normas de desarrollo⁵, sean precisas. Por lo que contrariamente a lo que se pueda considerar, la federación andaluza de colombicultura, carece de facultad para estandarizar ni reconocer razas de palomas en el ámbito territorial y competencial de Andalucía, a efectos legales. Tal atribución que ostenten actualmente la Federación Andaluza de Colombicultura, podría igualmente argumentarse de cualesquiera otra entidad deportiva, club, o asociación, que se de así misma le reglamento interno que estime por conveniente, pero solo y estrictamente en el ámbito del derecho privado. De suerte, que cuando la Federación “declara” un estándar de paloma o reconoce algún nuevo tipo, invade competencias administrativas de derecho público, susceptible de infracción legal. Por lo que solo debe entenderse como una mera clasificación para el juego o la partida deportiva y no como una facultad de competencia propia, por lo ya expuesto. O lo que es lo mismo, solo afecta a la competición que pueda organizar.

C) Conceptos jurídicos indeterminados. Se alude igualmente en el texto *Palomo Deportivo*, de manera insistente y principal. Se incurre, a nuestro modo de ver, en un nuevo error de apreciación y punto de partida, ya que pretende la Ordenanza la protección y defensa de un concepto jurídico indeterminado, como es el que se indica con la expresión “palomo deportivo federado”. Dicho concepto no se contempla en los Estatutos de la Federación Española de Colombicultura⁶. Por lo que se hace imprescindible aclarar esta cuestión, por lo que de inseguridad jurídica, discriminación social y regulación arbitraria del derecho fundamental de libre asociación.

La figura del *palomo deportivo*, responde a una expresión regulada por primera vez en el ordenamiento deportivo español en el artículo 2⁷ de la Ley 10/2002, de 12 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección de la Columbicultura y del Palomo Deportivo. E introducida posteriormente en el artículo 3 de la Ley 3/2011⁸, de

⁴ Artículo 10. La elaboración del inventario previsto en el artículo 26 de la Ley, de razas autóctonas andaluzas de animales de compañía, como el impulso de medidas para su fomento, reconocimiento por los organismos internacionales con ellos relacionados y contribución al mantenimiento de la biodiversidad. *DECRETO 133/2005, de 24 de mayo, de distribución de las competencias establecidas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, entre las Consejerías de Gobernación y de Agricultura y Pesca.* (BOJA núm. 111 Sevilla, 9 de junio 2005).

⁵ Disposición Final Primera. Normas de desarrollo. Se faculta a la titular de la Consejería de Gobernación y al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca, para dictar dentro de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto. (*DECRETO 133/2005, de 24 de mayo, indicado*).

⁶ La Resolución de 8 de marzo de 1.994 de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de los Estatutos de la Federación Española de Colombicultura. (B.O.E. núm. 72 de 25 de marzo de 1.994).

⁷ Artículo 2. Definición. Se entiende por palomo deportivo aquel que por sus especiales características morfológicas y dotado de las marcas y elementos de identificación regulados en la presente norma, se destina a la práctica de la colombicultura. Se incluyen en esta denominación los palomos llamados de pica, los buchones de distinto nombre, los laudinos y todos aquellos que tengan similares condiciones morfológicas. Ley 10/2002, de 12 de diciembre de la Generalitat Valenciana de protección de la colombicultura y del palomo deportivo. (DOCV núm. 4398 de 13 de Diciembre de 2002 y BOE núm. 9 de 10 de Enero de 2003).

⁸ Artículo 3 Definiciones Palomo deportivo: Aquel palomo que, distinto de las palomas mensajeras, por sus especiales características morfológicas y dotado de las marcas y debidos elementos de

25 de marzo, de protección y ordenación de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia de la Región de Murcia. (BORM núm. 75 de 01 de Abril de 2011 y BOE núm. 39 de 15 de Febrero de 2012).

En ambas circunstancias tales definiciones se formulan por las competencias exclusivas que la legislación deportiva estatal confiere a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, no son plenamente coincidentes, ya que para el legislador valenciano no resulta palomo deportivo, el conocido como palomo laudino, que sí lo es para la Administración deportiva murciana. Y ello con independencia de lo desafortunado que nos parece las definiciones habida cuenta de que las impresiones que contiene, confunde y produce inseguridad jurídica, en la medida en que no se hace referencia al criterio de raza, o entidad legal que las catalogue o registre.

En Andalucía las competencias sobre la clasificación y registro de animales corresponde a la Directora General de Producción Agrícola y Ganadera, quien tiene conferida las facultades correspondientes a los Registros Ganaderos⁹. Así, las palomas son codificadas (Código SIGGAN), conforme al siguiente nomenclátor¹⁰: el 091 para las Palomas Mensajeras, 092 para las “Palomas buchonas o ladinas de raza Autóctonas Andaluzas y, el 093 para las Palomas Deportivas o picas. En la legislación andaluza general no se contempla la denominación: “*Palomo Deportivo Federado*”.

Como tampoco goza de regulación en la legislación deportiva andaluza. Así, a los efectos de práctica de colombicultura, tan solo se regulan dos especialidades de dicha modalidad deportiva¹¹; la correspondiente a la competición con el palomo de «pica», conocido también como vuelo del Palomo Pica o Deportivo y al que hoy

identificación se destine a la práctica de la colombicultura. Se incluyen en esta denominación los palomos de pica, los buchones y todos aquellos que tengan condiciones morfológicas similares. (BORM núm. 75 de 01 de Abril de 2011 y BOE núm. 39 de 15 de Febrero de 2012).

⁹ Artículo 3. Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

1. El Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, incluirá los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las comunidades autónomas.

2. El REGA tendrá carácter público e informativo y se constituirá en una base de datos informatizada.

3. Las comunidades autónomas inscribirán en un registro las explotaciones que se ubiquen en su ámbito territorial, al menos con los datos que se señalan en el anexo II, clasificadas según los tipos de explotación establecidos en el anexo III, sin perjuicio de las disposiciones normativas específicas de cada sector, asignando a cada explotación un código de identificación de explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

4. Las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Ganadería los datos referidos en el citado anexo II que obren en sus registros, a los efectos de su inclusión en el REGA.

...//.... Real Decreto 479/2004 por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (B.O.E. núm. 89, de 13/04/2004).

¹⁰ Decreto 14/2006.- por el que se crea u regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, (BOJA nº 14 de 23 de enero del 2.006).

¹¹ RESOLUCION de 28 de mayo de 2004, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Competición de la Federación Andaluza de Colombicultura. Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. (Boletín número 128 de 01/07/2004). A) **La competición con el palomo de «pica»**, valorando el instinto del macho para atraer a la paloma de suelta, distinguida ésta mediante dos plumas postizas blancas adosadas a su cola, puntuando según se regula en el presente Reglamento de Competición, por el celo, constancia y habilidad en los métodos de seducción del palomo.

b) **La exposición de palomos de razas buchonas españolas**, consistente en la perfección genético-morfológica de los ejemplares, mediante el desarrollo adquirido con el entrenamiento y la selección.

también llaman en Andalucía "Palomo deportivo de Celo". Y la exposición de palomos de razas buchonas españolas (en ámbito cerrado), que son las prácticas legalmente reconocidas como práctica deportiva por la Federación de Colombicultura, como son el vuelo del Palomo PICA valenciano y la exposición en jaulas de palomas buchonas. O lo que es lo mismo, paloma pica federada o paloma buchona federada. Pero no "palomo deportivo federado". Tal denominación solo confunde, intencionadamente o no, la legal clasificación y practica deportiva, por influencia directa de la legislación valenciana, que a la sazón, ostenta la sede desde su constitución, de la Federación Nacional de Colombicultura. Sin en que en ningún momento quede regulado al vuelo de las palomas buchonas o "Ladinas andaluzas".

Igualmente concurren otros conceptos jurídicos indeterminados como puedan ser "paloma mensajera", "instrucción de procedimiento para acreditación de titularidad de ejemplares", "palomares barrera", "turnos de vuelo", o "zonas de vuelo".

D) Implantación local. Se dice desarrollar la norma para la **PROTECCIÓN Y PRÁCTICA DE LA COLOMBICULTURA Y COLOMBOFILIA**, para una determinada localidad, pero se desconoce oficial y cuantitativamente la implantación local de dichas practicas deportivas. Dicho criterio cuantitativo es muy importante, en orden a la implantación de la actividad en un determinado espacio geográfico, llega a ser interpretado como uno de los ítems, del legislador deportivo autonómico para el establecimiento del plan anual de subvenciones públicas deportivas para Federaciones y Clubes. Pero que no responde en nuestro caso a la realidad, según los datos de que disponemos.

En la actualidad, según los datos de que disponemos, los deportistas afectos a la precitada federación, con domicilio en la localidad de Santiponce, resultan minoría, que estimamos constituye un 4% de los aficionados a la palomería en general, entre la que se encuentran las denominadas "Ladinas de Raza Autóctona Andaluza", buchoneros, criadores de paloma de raza o mensajeritas, como también los deportistas poseedores de palomas "Deportivas o picas" bajo de la denominación que hoy da la Federación "Palomas deportivas de Celo", impropriadamente llamado "palomo deportivo", eufemismo con el que consideramos se pretende ocultar la verdadera identidad de dichas palomas, especialmente adiestradas para una practica de persecución, acoso y derribo de unas palomas contras otra otras, en una supuesta competición, absolutamente desproporcionada, que no es sino la provocación de pelea de animales. Sírvase contrastar dichos datos con el censo oficial de palomares legamente registrados por la Administración autonómica andaluza. Por lo que muy posiblemente la norma va dirigida a una población deportiva no significativa de la localidad, evidenciándose así un posible trasto de favor hacia un colectivo de población muy concreto, en base a una norma general que afecta obligacionalmente a todo el municipio, incluso a la población de los municipios colindantes.

E) Reconocimiento de un deporte prohibido. Se afirma en el trascurso de la ordenanza que se analiza, tratarse de un supuesto de fomento y protección del palomo deportivo. Sin embargo es conviene reparar mínimamente, por su calado significado como fórmulas encubridoras de un supuesto de maltrato animal, de las prevenidas en la

Ley 11/2003 de Protección de los Animales¹² de la Junta de Andalucía. Ya que se pretende legalizar y fomentar una practica deportivo prohibida en muchas Comunidades autónomas y que, precisamente por su violencia, no dispone de reconocimiento internacional.

En la tradición popular andaluza de este deporte, dicha atracción animal a la que se alude como argumentativo de la especificidad del deporte de la “pica”, ya queda convenientemente evidenciada y recogida en la vasta historiografía legal de nuestra Comunidad. Así lo informa el extenso bagaje de Reglamentos u Ordenanzas de carácter histórico, que conocieron plena vigencia siglos antes de la creación en 1944 de la Federación Andaluza de Colombicultura. De dicha capacidad de seducción palomera se da oportuna cuenta en las siguientes disposiciones:

- a) Régimen de Palomería 1.711.- (libro en 8ª de 65 páginas, obrante en la Universidad de Sevilla, perteneciente a los fondos históricos de dicha universidad, su autor es Don Nicolás Navarro, y constituye el primer Reglamento del Deporte con palomas en el Estado español.)
- b) Ordenanzas que se han de guardar en la diversión de palomos “laudinos” llamados vulgarmente ladrones en esta ciudad de Cádiz, Presentadas por sus aficionados al Rey Ntro. Sr. y aprobadas por su Real Chancillería de Granada en 25 de Mayo de 1.759.
- c) Ordenanzas para la diversión de palomos “Laudivinos” de la Ciudad de Lucena de 1.775.-
- d) Reglamento Palomítico para la afición de la Villa de Chiclana de 1 de mayo de 1.861.-
- e) Reglamento, para los Palomos Ladrones de la Ciudad de Cádiz, data del 1 de noviembre de 1886.- y publicado en el mismo año, depositado en la Biblioteca del Excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz.

En todas las cuales, no solo se advierte las habilidades de seducción del palomo macho), sino que también, se deja constancia de dichas habilidades conductuales de la propia paloma (hembra), y que la tradición de palomería andaluza le confiere idéntica capacidad de conquista y seducción, porque también enamora, como ocurre en el caso del “HEMBREO”. Practica absolutamente pacífica y respetuosa con el bienestar animal de las palomas, que poco o nada tiene que ver con la suerte de seducción que preconiza las llamadas PALOMAS PICAS, como autores de reconocido prestigio como el Juez Internacional, José Montoya, ponen de manifiesto con autoridad histórica y científica en diversas publicaciones.

Se impone pues, aclarar en qué pueda consistir pues la actividad que pretende ordenar la norma municipal, que no se especifica en la misma. Emplearemos para esta explicación, el argumento esgrimido en determinado procedimiento contencioso-administrativo, por el que se afirma, que el vuelo de picas, es una:

“...supuesta actividad deportiva que responde a una suerte de suelta de palomas, que previamente han sido criadas con una depurada técnica de atrofas sexuales y orientativas, lo que los licenciados en la FAC, o “piqueros” consideran una arte, y

¹² B.O.J.A. número 237 de 10/12/2003.

que a juicio de esta parte constituye un supuesto de maltrato animal. Este deporte consiste en conseguir que el palomo deportivo o "pica", el federado, consiga los favores de otra paloma hembra, la que se suelta, y que es previamente manipulada, para su perfecta identificación, sustituyendo parte de su plumaje natural de cola (cortada por su mitad), por dos plumas blancas "encañonadas". La paloma así soltada no sólo tiene que huir de un supuesto "pretendiente", pues el juego no es de tú a tú, sino de los cien o ciento cincuenta que la acompañan, y como la competencia es dura y exigente, todos los palomos pica hacen lo mismo, intentar alcanzarla, "enamorarla" (a base de picotazos y aletazos), para una vez alcanzada, picotear la cabeza de la hembra, para así hacerse notar. La paloma reclamo recibe tal suerte de picotazos (veinte o treinta por segundo), por los que si no acaba tuerta, ciega o muerta por traumatismo craneal o cervical, queda definitivamente lisiada para el resto de sus días. Se culmina así un ciclo de maltrato animal, que se inicia con la propia crianza del un palomo "pica", (el que se dice reglamentariamente palomo deportivo), en un cajón de muy reducidas dimensiones, durante seis meses consecutivos, con luz expresamente regulada hacia la baja intensidad, al que después se le enseña a perseguir solo "hembras", previamente teñido de colores; periodo de formación maquiavélico que se culmina el día que nuestro gran palomo deportivo "convence" y es soltado en una jauría de más de un centenar de "deportistas" más, al ocazo de una única hembra, en busca de sus favores seductores, y que siempre acaba maltrecha o muerta. Prueba inequívoca de esta afirmación es la inexistencia fuera del territorio español de este tipo de prácticas. Y esta es la práctica deportiva y no otra, que ejercen la Federación recurrente.¹³

En ocasiones, la paloma reclamo es protegida por una caperuza, al parecer de cuero, unida a la cabeza del animal con pegamento, al menos con dos días previos a la competición, según exigencias reglamentarias (art. 39, Rgto.). Quedando establecido reglamentariamente que el número de palomas reclamo por competición sea superior a dos, para garantizar la celebración de la competición, por la eventual muerte¹⁴, lesión o desfallecimiento de paloma reclamo. Igualmente resulta preciso para dicha práctica, la desaparición de otras aves del campo de vuelo, como tórtolas o torcaces. Palomas que podrían perturbar el normal desarrollo de esta práctica, que además requiere el establecimiento de "turnos de vuelo", que obliga a encerrar al resto de palomas en sus palomares, (mensajeras), para que el palomo pica no se distraiga y demuestre sus dotes de conquistador. Se trata igualmente, de un palomo "desnaturalizado", mediante un supuesto adiestramiento, antinatural, en los llamados picaderos (cajón de 30x30), cuya consecuencia inmediata es la atrofia del sentido de la orientación del propio animal, la evitación de contacto con otros palomos y la manipulación del celo del animal mediante la abstinencia de relaciones sexuales. Invaden palomares ajenos, y resultan incapaces de volver con su dueño, ya que se le desprovee de palomar propio. Estas palomas pica se pierden con tanta frecuencia, que sus propietarios optan frecuentemente por la

¹³.- Alegaciones al recurso de Alzada promovido por la Federación de Colombicultura contra la Resolución de 22 de febrero de 2010 de la Consejería de Deportes

¹⁴ "Si por la causa que fuere, la paloma muriese en el transcurso de la prueba, los árbitros comprobarán su muerte y de confirmarse ésta: Si es dentro del periodo de agarre, la paloma muerta se sustituirá otra de reserva, que se dejará en el mismo lugar donde estuviese la primera si estuviese acompañada de palomos sin hacerla volar, en caso contrario la paloma de reserva será puesta en vuelo estando a lo dispuesto en los apartados anteriores" (Art. 42.1.a del Reglamento de Competición de la Federación de Colombicultura).

implantación en la piel del animal de un microchip o radiotransmisores, que permita su localización.

Dichas circunstancias pueden constituyen un supuesto de maltrato animal, que vienen siendo denunciada por diferentes fuentes y entidades, como la Asociación Andaluza de Criadores de Palomas de Raza Autóctona Andaluza o la Asociación Andaluza para la Defensa de los Animales¹⁵ (Asanda). Como también por especialistas y voces autorizadas como D. José Montoya Romero¹⁶. Razones últimas que impiden su reconocimiento internacional como una modalidad deportiva saludable, conforme con los principios elementales de la práctica deportiva con animales.

F) El alcance social de su contenido. A este respecto que no hemos localizado hasta el momento informe científico o dictamen de rigor medico- científico circunscrito a las palomas y mucho menos en el ámbito de la Colombicultura, que pueda avalar un uso benéfico para la población, terapéutico o socialmente bondadoso para la población de palomas y su conservación.

Antes bien, tampoco hemos encontrado testimonios documentales que pueda fundamentar o introducirse esta práctica como actividad de *importancia social*. Como tampoco sobre los supuestos o posibles beneficios como *terapia infantil*. Tales opciones se nos antojan, cuento menos no demostradas, por no decir impropias, al decir de los supuestos de maltrato animal más arriba indicados, pues nos resulta de una complejidad extraordinaria emplear un supuesto de maltrato animal como técnica de potenciación de los valores deportivos, tratamiento de necesidades terapéuticas de personas con trastornos físicos o psíquicos o estímulo de conocimientos o emotivos para la población infantil y juvenil de nuestros centros escolares. Por contra, sí hemos podido constatar un cierto interés colectivo, que se dice social, por los practicantes de esta modalidad, en cuanto a la actividad crematística que giran en torno a la compraventa de estos animales y los sorteos, subastas y apuestas. Cuyo últimos interés consiste en la obtención de ciertos rendimientos económicos sin control fiscal y que tienen lugar antes, durante y después de las competiciones.

Igualmente disponemos de una propuesta de intento legislativo determinante. Nos referimos, al frustrado proyecto de la Federación Andaluza de Colombicultura de legalizar la práctica de la “pica”, con el pretendido rango legal que tiene reconocido en la Comunidad Valenciana y en la Región de Murcia. Así se desprende de la denegada solicitud de la Federación Andaluza de Colombicultura, que cursara la misma en su escrito de fechado 23 de marzo del 2006¹⁷, presentado por su Presidente D. David Fernández López, con la pretensión de que fuera enmendada la Ley de Protección de Animales Domésticos 11/2003 de 24 de noviembre o, subsidiariamente de ser posible, como así se insta, que la propuesta fuera tratada en el Parlamento Andaluz como una nueva Ley de protección de la paloma deportiva, al mas puro ejemplo de las Comunidades autónomas indicadas. La respuesta de la afición andaluza no se hizo esperar, pues además de incurrir en presunta inconstitucionalidad por vulneración del artículo 22 de nuestra Constitución del Derecho de libre asociación, la propuesta

¹⁵ <http://asanda.org/documentos/deportes/picas/informe-sobre-las-competiciones-de-palomas-pica>

¹⁶ Montoya Romero, J. Rev. VII feria de la Gallina Utrerana, diciembre-2010. Utrera.

¹⁷ <http://www.cibj.es/asociacionCIBJ.pdf>

limitaba el libre y natural desarrollo de las “Palomas Ladinias Andaluzas”, que las condenaba a vivir en un cajón, para mantener despejado el cielo para uso de las palomas deportivas, picas o palomas deportivas de celo. Tras la presentación de varios recursos, la citada iniciativa, no tuvo viabilidad y fue desestimado por la Junta de Andalucía.

Circunstancia que en nuestra estricta opinión solo tiene cabida en el ordenamiento autonómico¹⁸, bajo la premisa de deporte autóctono, como ya tuvimos ocasión de exponer con ocasión del la iniciativa parlamentaria del Gobierno Andaluz, con el Anteproyecto de la nueva ley del Deporte para Andalucía y nunca como una norma con rango de Ley, como pretende la Federación.

G) Derecho de garantías. No se ofrece, en el texto que se analiza, ningún sistema de garantías que salvaguarden, debidamente, la protección animal de las palomas “sacrificadas” como reclamo, necesaria para la actividad del palomo deportivo.

No nos cabe la menor duda, de que si el legislador nacional o autonómico encontrara insuficiente el actual nivel de protección y salvaguarda del derecho sobre dicha práctica deportiva federada, ya hubieran actuado lo necesario. Más bien la realidad es distinta, y ante la sistemática negativa de la Administración central y autonómica a considerar nuevamente cuestión alguna sobre el particular, la Federación ha optado por recurrir al ámbito municipal, para satisfacer sus pretensiones institucionales y procurar con ello dar cumplida satisfacción a sus afiliados. Muestra evidente de esta afirmación son las **iniciativas reglamentarias municipales promovidas por los interesados en localidades como Gínes, Constantina, Jerez de la Frontera, Utrera, Valencina de la Concepción, o Umbrete, entre otras.** Todas ellas comporta un mismo denominador común, como es la exigencia impuesta de regulación del espacio aéreo municipal, mediante la implantación de unos determinados turnos de vuelo para las palomas picas, que apareja la exigencia para el resto de palomas (mensajeras, buchonas, etc.) de permanecer cautivas en sus respectivos palomares. Dicha limitación de derecho no cabe sino reputarla como abusiva y arbitraria, pues no existe práctica deportiva alguna, salvo la pica, declarada incompatible con otra similar, que exija a su vez, al legislador municipal su intervención en un ámbito reglamentario, como es el espacio aéreo, competencia como se sabe, del Ministerio del Interior.

Por ello afirmamos, que las garantías exigidas por los practicantes de este supuesto deporte del vuelo de picas, se nos antoja un evidente abuso de derecho, en detrimento del libre uso del espacio aéreo, la práctica deportivas de otras especialidades de palomería y cetrería, la libre circulación de animales y personas y el derecho negativo de libre asociación. Y que las garantías que se pretenden, se fundamentan un una grave lesión de derechos sociales y deportivos, reconocidos igualmente al resto de ciudadanos no practicantes del referido vuelo de picas. Todo lo cual evidencia un serio conflicto de intereses, muy próximo a un supuesto de ilegalidad por abuso de derecho. Garantías que dicho sea de paso, habría que cuestionar seriamente, en tanto y cuanto, no ha sido observado por el legislador municipal proponente, el preceptivo trámite de

¹⁸ Estudio parcial del anteproyecto de ley del deporte de Andalucía tocante al deporte autóctono. [http://www.utrempresa.com/images/webapp/2013/Utrera/deportes/mayo/3/INFORME%20ANTEPOYECTO%20DEPORTE%20AUTOCONO%20\(2\).pdf](http://www.utrempresa.com/images/webapp/2013/Utrera/deportes/mayo/3/INFORME%20ANTEPOYECTO%20DEPORTE%20AUTOCONO%20(2).pdf)

audiencia pública de afectados y agentes sociales interesados; ya que no tenemos constancia que previamente al acuerdo de pleno sobre esta particular ordenanza, hayan sido formalmente oídos, otros intereses que no sean los de los representantes de la Federación Andaluza de Colombicultura. Hecho que podría conculcar la legislación vigente en la materia, a más de constituir un supuesto de falso interés social y colectivo.

H) Sobre el ámbito competencial. El texto analizado repara en le ámbito competencial para la propuesta de ordenación que se insta por la municipalidad, arguyéndose encontrar amparo legal en las "...competencias reconocidas en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local en los artículo 7 y 25.2 m)". Cuestión que pasamos a considerar. Única justificación que se hace en la norma propuesta.

Hemos de recordar, que en España¹⁹, la atribución de funciones a las Corporaciones Locales en el ámbito deportivo se produce a través de dos vías fundamentales: por una parte la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, y por otro, la Legislación Sectorial, entendida ésta como la relativa a sectores concretos: formativa deportiva, de instalaciones, de seguridad y salud pública, espectáculos, etc. En ambos casos, la legislación puede ser del Estado o de las Comunidades Autónomas, lo que nos conduce a separar las competencias de las Comunidades Autónomas de las del Estado, y de la Autonomía de las Entidades Locales, en la gestión de los intereses que en cada materia le resulten propios.

Y son las Comunidades Autónomas quienes, a través de su legislación, tienen la capacidad de definir en última instancia el concreto campo de competencias y las obligaciones mínimas que deben asumir las distintas Administraciones Locales, de ahí que el marco de actuación de los municipios, pueda resultar muy diferente en muchos aspectos, según la comunidad autónoma a la que pertenezcan. De esta manera, y si bien pudiera concluirse que los municipios gozamos de una autonomía absoluta en cuanto al fomento de la práctica deportiva se refiere, sin más limitación que la voluntad política y especialmente los recursos, lo cierto es que, al ser sus actividades concurrentes con el resto de Administraciones, convendría avanzar hacia una mayor definición de las funciones de cada una de ellas, con una mayor coordinación y una redistribución de los recursos existentes.

En tal sentido, sobre materia competencial la iniciativa legislativa municipal, es muy discutible en la ordenación de materia deportiva, porque cuando se actúa, como en el caso de Andalucía, por delegación de funciones, que requiere expresa autorización de la autoridad delegante. En materia de legislación autonómica deportiva, la competencia corresponde a la Junta de Andalucía, por delegación de la Ley estatal de Deporte. Pero la Ley Autonómica de Deporte²⁰, se reserva la regulación de las actividades relacionadas con la práctica deportiva, y no delega en nadie dicha

¹⁹ La gestión deportiva local: Problemática actual y tendencias de futuro.- Germán Burgos Ordóñez(Coord). FEMP, Madrid, 2008, pág. 10. En <http://www.femp.es/files/566-948-archivo/LA%20GESTIÓN%20DEPORTIVA%20LOCAL.pdf>

²⁰ Artículo 6 Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía h) La regulación de las actividades relacionadas con la práctica del deporte y las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas. Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte. BOJA núm. 148 de 29 de Diciembre de 1998

1
1

competencia, salvo en las Federaciones Deportivas, para aquellos casos que puntualmente reconoce en la ley²¹, como es la de calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico. De suerte que los Ayuntamientos no tienen competencias con relación a la promoción del deportes espectáculo y de competición (Luna, 2005). Ya que en el mejor de los casos, dicha delegación debe ser expresamente autorizada, por quien ostenta dicha facultad, al tratarse, la redacción de reglamentos que organicen la competición, de una función pública delegada, que recae en la Junta de Andalucía, con carácter de exclusividad²². Sin dicha autorización de la Junta, el municipio se queda "deslegitimado" para regular una actividad deportiva que afecta a una modalidad deportiva federada legalmente reconocida con carácter de competición, ya que tiene su cauce legal especial para su reconocimiento, en el que actualmente no tiene cabida el ámbito municipal. Un Ayuntamiento podrá regular la tenencia y protección de animales destinados o no, al uso deportivo, pero no en sí mismo la actividad deportiva. Como tampoco pretender ser nexo de unión reglamentario, ni extensión facultativa con una determinada Federación Deportiva, aunque cuente con el beneplácito de la misma. Tenemos la demostración en la nula intervención municipal en la regulación deportiva que pueda afectar a la caza, el tiro a pichón, la pesca, la hípica, la cetrería, y otra tantas, donde su intervención obedece a criterios de sanidad animal, bienestar, seguridad pública, medioambiental, transporte, ocupación de espacios públicos, ocio, recreación y demás, pero no desde la perspectiva asociativa de deporte federado y las reglas de juego o competición.

Así el artículo 7 de la Ley del Deporte de Andalucía resulta claro en este sentido, cuando advierte, respecto de las facultades deportivas municipales, la siguiente relación de competencias y funciones, a saber:

- a) La promoción del deporte, especialmente del deporte de base y deporte para todos.

²¹ *Artículo 22 Funciones:* 1. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán las funciones que les atribuyan sus estatutos, así como aquéllas de carácter público que les sean delegadas por las Administraciones Públicas.
2. Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:
a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.
b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales.
c) Asignar, coordinar y controlar la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de la federación.
d) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos que establezcan sus respectivos Estatutos y Reglamentos, así como la normativa que le sea de aplicación.
e) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
f) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.
3. En ningún caso las federaciones deportivas podrán delegar, sin autorización de la Administración competente, el ejercicio de las funciones públicas delegadas. La autorización sólo podrá concederse en relación con aquellas funciones que por su propia naturaleza sean susceptibles de delegación.
4. Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas andaluzas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso administrativo ante la Consejería competente en materia de deporte....//...

²² El artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a ésta competencia exclusiva sobre el deporte y el ocio. (BOE» núm. 68, de 20/03/2007).

- b) La colaboración con las entidades deportivas andaluzas y otros entes públicos y privados para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley.
- c) La organización y, en su caso, autorización de manifestaciones deportivas en su territorio, especialmente las de carácter popular.
- d) La organización de actividades y competiciones para participantes en edad escolar en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- e) La colaboración en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema deportivo.
- f) La construcción, mantenimiento y gestión de instalaciones deportivas, de acuerdo con el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía, así como la gestión y mantenimiento de las instalaciones de su titularidad y de las cedidas por la Comunidad Autónoma, en los términos que en cada caso se establezcan.
- g) El establecimiento y obtención de reservas de suelo para instalaciones deportivas en los términos establecidos en la legislación sobre el régimen del suelo y ordenación urbana.
- h) La elaboración y actualización de un inventario de las infraestructuras deportivas de acuerdo con los criterios de la Junta de Andalucía.
- i) La autorización para la apertura de las instalaciones deportivas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 54, así como los que reglamentariamente se determinen.
- j) La elaboración y ejecución de los planes locales de instalaciones deportivas de conformidad con lo previsto en el Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía y con la normativa de aplicación.
- k) La promoción y fomento del asociacionismo deportivo en su territorio, especialmente mediante el apoyo técnico y económico.
- l) La organización, en su caso, de su estructura local administrativa en materia deportiva.
- ll) Cualesquiera otras que les sean atribuidas o delegadas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Como es de ver, no se contempla la posibilidad de ordenación deportiva por parte del municipio respecto de modalidades deportivas de competencia exclusiva de la Administración autonómica. Ya que los indicados artículos 7²³ y 25.2, m)²⁴ de la Ley

²³ Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

...//...

m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.

...//...Del mismo cuerpo legal.

²⁴ Artículo 7.

1. Las competencias de las Entidades locales son propias o atribuidas por delegación.

Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las islas y demás Entidades locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley.

2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. Las competencias atribuidas se ejercen en los términos de la delegación, que puede prever técnicas de dirección y control de oportunidad que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de

de Bases argüidos como fundamento competencial, no confieren dicha potestad normativa a los municipios.

De otro lado, caso de haber procedido al fundamento doctrinal del derecho comparado. En tal sentido, cabe el reproche de la aparente falta de rigor en tal pronunciamiento. De haberse verificado el estado actual en nuestro ordenamiento jurídico deportivo, respecto de la implantación nacional de la actividad deportiva federada de Colombicultura, concluiría dicho estudio, con una contundente realidad. Cual es, que dicha práctica deportiva, no se encuentra reconocida, no ya en ningún país del mundo; es que ni si quiera en todo el territorio español encuentra reconocimiento.

Sirve de argumento legal en tal sentido, el hecho manifiesto de que en la Comunidad Foral de Navarra, la Rioja, el País Vasco, Cantabria y la Ciudad Autónoma de Ceuta²⁵, no hay expedida ninguna licencia federativa de colombicultura, ni se conoce constitución alguna federación deportiva que abogue por dicha práctica; como así tiene acreditado el Consejo Superior de Deportes.

De todo lo cual se desprende, siempre desde nuestro humilde parecer, la más que dudosa capacidad legal de un Ayuntamiento, para plantear una ordenación de una práctica deportiva, sobre la que no dispone de legítima competencia. Sin perjuicio, obviamente de las que efectivamente sí dispone en materia de deporte base, deporte para todos, educación, y cultura, ocio, recreación, fomento, etc.

Finalmente, por cuanto no se indica cual pudiera corresponder, la reglamentación internacional y europea que pudiera ser de directa aplicación al caso que nos ocupa, obviamos tal criterio. Más bien, todo lo contrario, pues a nuestro entender, la disposición que se analiza, resulta en cierto modo, coincidente con el imperativo legal de asociacionismo obligatorio de pretéritos ordenamientos deportivos, de carácter preconstitucional²⁶. Bajo la ya derogada legislación extradeportiva emanada del Ministerio de Defensa. Administración militar que por espacio de mas de una centuria, se abrogó la regulación de la practica de la palomería, por cuestiones de seguridad de Estado. A tal fin promulgó el Real Decreto de 12 de julio de 1899 de constitución del Servicio Colombófilo Militar, a cuyos efectos sirvió de precedente legislativo, los primeros reglamentos del Estado español de 1886, sobre el servicio de Palomares Militares. Circunstancia, como no podía ser de otro modo, a la se puso fin mediante el Real Decreto 164/2010, de 19 de febrero²⁷, por la que se suprime definitivamente toda la regulación dictada por razones extradeportivas en materia de colombofilia, por cuenta del estamento militar. Definitivamente, a partir de ese instante, será la sociedad civil y la Administración deportiva, los entes que regulen dicha práctica. Sin embargo, dicha disposición es empleada en la Ordenanza como argumento disuasorio en detrimento y menoscabo de las palomas mensajeras y la colombofilia en general (artículo 12). En dicho artículo se exige la constitución de clubes o asociaciones deportivas para poder disponer de la tenencia de palomas mensajeras; exigencia que a nuestro modo de ver atenta directamente contra el derecho constitucional negativo de libres asociación, el

1
4

autoorganización de los servicios de la Entidad local. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.(BOE» núm. 80, de 3 de abril de 1985).

²⁵ <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/asoc-fed/licenciasyclubes-2013.pdf>

²⁶ Orden de la Presidencia de Gobierno de 10 de diciembre de 1963.- (B.O.E. nº 300)

²⁷ B.O.E. Núm. 58 de 8 de marzo de 2010.

derecho a la propiedad privada y el derecho a la práctica deportiva de carácter individual.

La palomería tradicional andaluza tiene un arraigo y tradición popular con una trayectoria documentada de casi siete siglos y medio. Lo que no se puede advertir de la práctica que se pretende regular, que ni es una práctica de ámbito andaluz, ni cuenta con la tradición popular andaluza. Obedece a un actividad de arraigo valenciano, con no más de doscientos años de trayectoria, que pretende ser introducida en todo el territorio nacional, no a nivel institucional, legislativo y reglamentario, como en rigor procede, sino por medio de la Administración Local, que dicho sea de paso, no presenta un criterio homogéneo ni unitario al respecto. Pues en tal sentido encontramos significativa la ausencia de mención alguna al fomento de la actividad deportiva por parte de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, a juzgar por su clamorosa ausencia en sus Estatutos²⁸, y la aclaración que se hace en la Guía del Concejal de Deportes²⁹, dando cuenta de que en la actividad recreativa-deportiva, y el deporte-ocio comúnmente se encuadran dentro de lo que se denomina “deporte para todos”; quedando con exclusividad el deporte-competición encuadrado en el “deporte federado”, completamente apartada de su regulación, si acaso sea solo a nivel del deber de fomento de practica deportiva, que le viene impuesta por su propia regulación municipal. Como también el expreso rechazo a su reconocimiento por Ayuntamiento como Morón de la Frontera, Utrera o Jerez de la Frontera.

Por tanto, consideramos que la reglamentación que se pretende lo es en base y por virtud de una actividad deportiva federada, y por consiguiente erradicada del ámbito competencial del municipio. Y ello, con independencia de la noble aspiración de alcanzar por parte de los entes municipales y provinciales, el deseado equilibrio entre las anteriores prácticas deportivas, habida cuenta del consenso general de los especialistas en la materia. Todos ellos coincidentes, en que actualmente la gestión deportiva municipal exige en sus planteamientos, la convivencia de ambos factores; de suerte que permita que el deporte de competición se acerque al ciudadano potenciándolo y estimulando las más de las veces, la práctica de “deporte para todos”. No es posible una convivencia aislada de ambas circunstancias, pero en modo alguno, la búsqueda de dicho equilibrio de desarrollo local por medio del deporte, pasa por la libre disposición de normas municipales deportivas de modalidades deportivas reguladas por la Administración Autonómica y estatal.

2.- CONSIDERACIONES REPECTO DEL ARTICULADO CONTENIDO EN LA ORDENANZA.

Para tal análisis procederemos dejando transcripción literal del cuerpo normativo a comentar, del cual deduciremos las principales consideraciones que a juicio de este Letrado, podrían ser objeto de una mayor consideración, tacha o reprobación. Por lo que seguidamente se dará cuentas de los principales artículos que estimamos cuestionan

²⁸ <http://www.famp.es/famp/intranet/documentos/Estatutos-FAMP-Vigentes.pdf>

²⁹ <http://www.femp.es/files/566-71-archivo/2001%20GUIA%20CONCEJAL%20DEPORTES.pdf>,
pág.140.

sobremanera la conveniencia y certeza legal de la norma que consideramos.

Objeto

Artículo 1.- Objeto.
El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen jurídico de las actividades deportivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de la competencia y en consecuencia, de las competencias para la gestión de las actividades deportivas en sus respectivos territorios y sus palomeras, y para el control de aspectos que requieran de la gestión deportiva, teniendo en cuenta el convenio con el Club de Pica de Sanlúcar de Barrameda, en el desarrollo de la práctica deportiva protegida, fomentarse y promoverá la colombicultura y la colombicultura deportiva.

Haciendo una aplicación interpretativa al amparo de artículo 3 de nuestro Código Civil, cabría recriminar arbitrariedad normativa en instante en que solo constituye el objeto de la norma, una sola de las modalidades de palomería actualmente en uso y vigencia en el territorio andaluz. No se contemplan las prácticas tradicionales del juego de buchonas. Podría resultar sectario, como discriminatorio, cuando no cómplice o tolerante, con una práctica deportiva denunciada como posible maltrato animal. De otro lado, se trata de un objeto imposible, en la medida en que no existe, o cuanto menos desconocemos, la existencia legal del reglamento del denominado PALOMO DEPORTIVO DE CELO (FEDERADO). No ha de ser admisible la potenciación de un determinado deporte federado, si no lo es en igual o similar cabida, la misma practica deportiva desde la perspectiva y principios de “deporte para todos”³⁰, pues incurriría en discriminación positiva, arbitrariedad manifiesta o parcialidad condicionada. En tal sentido hay que traer a colación, la posible existencia de otros Clubes Deportivos, reconocidos e inscrito en el Registro de Entidades de Andalucía, al que pertenezcan mayoría de los aficionados de esta localidad, bien en el epígrafe “Deportes para todos”, bien en colombofilia. Luego no puede primar el fomento del deporte federado, sobre el que el municipio no tiene competencia, en detrimento del “deporte para todo”, de directa competencia municipal, tendiendo en cuanto que se fomenta y protege una practica deportiva de oficial, que solo beneficia a sus “licenciados” o federados, y del que queda excluida, con riesgo de sanción, el resto de la población.

A criterio de esta parte, la redacción de este artículo, y otros que después se dirá; solo pretende camuflar la especialidad del vuelo del “Palomo deportivo o Pica”, que ante la impopularidad adquirida, pretende ser mudado de nombre, bajo la denominación “Palomo Deportivo” “Palomo deportivo de Celo”, al que por simpatía también se le denomina “Palomo de Celo”. La expresión PALOMO DEPORTIVO DE CELO, trata pues de encubrirse tras otra especialidad de la Colombicultura, como son las Exposiciones de Palomas, que nada tiene que ver, con la especialidad del Vuelo de las Palomas Deportivas o Picas, prácticamente inexistente en la localidad.

³⁰.- “El Deporte para Todos” tiene su razón de ser y fundamento legal en lo dispuesto en artículo 2, d) de la vigente Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y quedar sometido a la tutela de Administración, así como a “ La promoción de las condiciones que favorezcan el desarrollo del “deporte para todos”, con atención preferente a las actividades fisicodeportiva dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada del deporte con carácter recreativo y lúdico”; en plena concordancia con la Resolución (76)41 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, conocida como “Carta Europea del Deporte para Todos”.

1
6

Disentimos de presente punto, en la medida en que no quedan garantizados los derechos de protección, y bienestar animal de la paloma legal y sanitariamente reconocidos. Un deporte es tal, cuando un competidor puede abandonar libremente la competición. En el presente caso, la paloma reclamo, emplumada artificialmente, se ve abocada a una persecución, por espacio de varias horas, que no puede eludir ni evitar de ninguna forma. No puede abandonar libremente la competición, antes bien, vuela huyendo de una desaforada jauría de palomos adiestrados que pretenden sus favores de apareamiento, como está documentado que así sucede. Recuérdese en tal sentido, que en la carrera de galgo en velódromos, fueron sustituidas las liebres vivas como animales reclamo, por simuladores mecánicos que responden al estímulo del animal, y que en cetrería se emplean trozos de carne lanzados al aire, en sustitución de aves de captura, o que en desde hace ya muchas décadas quedó prohibida la caza al tiro pichón.

Como también disentimos del concepto de beneficio social, que según demuestra su practica queda traducido a un beneficio económico mediante la adjudicación de premios en metálico, al cambio de los "puntos" obtenidos en la competición, así como la subasta y compraventas de palomas, una vez finalizada la competición y de manera silente. No se olvide, que el atractivo económico de esta práctica deportiva es una de las razones de peso que se bajaran en todas sus competiciones. Práctica en la que se encubren potenciales explotaciones económicas de la competición, como son las apuestas, la compraventa o intercambio de animales o la subasta de palomas tras las competiciones.

Definiciones.

Art. 2.- Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por colombicultura la práctica deportiva consistente en la cría, adiestramiento y competición de palomos deportivos de celo, valorando los trabajos de seducción de los palomos sobre la hembra para atraerla hasta su palomar, puntuando el celo, la constancia y la habilidad de los métodos de seducción del palomo y exposición y vuelo de palomos deportivos de raza buchona mediante la cría, adiestramiento y perfeccionamiento de la raza.

Nuevamente, se confunde el legislador municipal al obviar lo publicado en Resolución de 28 de mayo de 2.004 de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte³¹, norma de plena vigencia que literalmente indica:

<<La Consejería de Turismo Comercio y Deportes de la Junta de Andalucía, en el BOJA nº 128 de fecha 1 de julio de 2004, publica el Reglamento de competición de la hoy ya Federación Andaluza de Colombicultura, que en su titulo primero, de las modalidades deportivas, donde se puede leer: Titulo Primero de las Modalidades Deportivas:

La Colombicultura de la Comunidad Andaluza recoge la práctica deportiva de dos modalidades:

a) La competición con el palomo de «pica», valorando el instinto del macho para atraer a la paloma de suelta, distinguida ésta mediante dos plumas postizas

³¹ (BOJA nº. 128, de 1 de julio)

blancas adosadas a su cola, puntuando según se regula en el presente Reglamento de Competición, por el celo, constancia y habilidad en los métodos de seducción del palomo.

b) La exposición de palomos de razas buchonas españolas, consistente en la perfección genético-morfológica de los ejemplares, mediante el desarrollo adquirido con el entrenamiento y la selección. >>

Queda meridianamente claro, que nada se dice del vuelo de otros palomos como el "Palomo Moroncelo", ni otras cualquiera otra paloma buchona oriundas de Andalucía como la Jienense, Jerezana, etc. Antes bien, la Federación no reconoce sus vuelos, como tampoco el de las Ladinás o ladronas tal y como las define la Dirección General de producción Agrícola y Ganadera de nuestra Comunidad Autónoma.

2. Se entiende por palomo deportivo aquel que por su especial característica morfológica y dotada de la marca y elementos de identificación regulados en la presente norma, se destina a la práctica de la colombicultura o la colombofilia. Se incluyen en esta denominación los palomos llamados de celo, los de raza buchona, mensajeras y todos aquellos que tengan similares condiciones morfológicas.

Nuevamente se pretende confundir al redactor de la Ordenanza, con términos imprecisos. Aquí **no** se dice que es requisito exigible la condición de "federado", para la práctica deportiva con palomas o la palomería, pero tampoco tiene en cuenta los criterios y practicantes de dichas modalidades desde la recreación del "deporte para todos", convenientemente asociados en sus respectivos clubes, debidamente inscritos en el Registro General de Entidades Deportivas.

Sin embargo, se afirma en dicho punto que se entenderán por palomo deportivo aquel cuyas características morfológicas, marcas y elementos de identificación puedan ser identificados como tal "...por la presente norma...", pese a lo cual, en la norma que se analiza, no contiene ni un rasgo morfológico de paloma alguna. Siendo que para mayor confusión, deja dicho que palomo deportivo es también, el llamado de celo, los de raza buchona, las propias palomas mensajeras, como en general cualquier ave que tenga "*....similares condiciones morfológicas.*". Error de definición insalvable, habida cuenta que nada tiene que ver las palomas mensajeras con la deportiva o picas, y mucho menos con las buchonas.

3. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por palomar todo lugar donde existan o se mantengan aves del orden de las columbiformes, con independencia de cuál sea la voluntad del propietario y de los fines o resultados que se persigan.

4. Se entiende por palomar deportivo a todo palomar que, reuniendo los requisitos mínimos que se establecen en la presente Ordenanza, se destine a la práctica de la colombicultura o colombofilia en sus diferentes especialidades o modalidades y cuente con la autorización de la Federación Andaluza correspondiente.

Se entiende por paloma mensajera: Aquella paloma que, distinta del palomo deportivo de celo o de raza buchona, se destina a la práctica de la colombofilia por sus especiales condiciones atléticas y sentido de la orientación.

La imprecisión de la que hace gala nuevamente incurre en arbitrariedad legal del todo reprobable. Que conozcamos, no existe reconocimiento legal por la

Administración deportiva la denominación "...todo lugar donde existan o se mantengan aves del orden de las columbiformes..." con independencia de la voluntad de su propietario; *no existe tal concepto legal*. En ese aspecto, habría que estar, a lo dispuesto por la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, que es quien ostenta las competencias de denominación en la materia. De suerte que la citada Consejería, ya se ha pronunciado de su regulación, al legislar sobre los distintos Registros de Ocio, y las palomas que los albergan. Así, en función del Código Sigan asignado, se ha observado una práctica detectada en distintas Oficinas Comarcales, pretendiendo cambiar la denominación de las "Palomas Ladinias Andaluzas" como "Palomas deportivas de Raza" término también inexistente, con la pretensión de que queden registradas como "Palomas Deportivas picas". Dejo citado como elemento probatorio de tal afirmación el Registro Ganadero y los diversos expedientes de autorizaciones de inscripción y autorización de los palomares para el territorio andaluz; donde queda verificado la inexistencia de la definición que se pretende de palomar.

De su tenor literal se deduce que un palomar es también el nido de palomas de en el voladizo de un edificio, como el de la torre de una iglesia o un trigal; obviando inopinada e imprudentemente la regulación legal sobre palomares de la Consejería de Agricultura, Pesa y Alimentación de la Junta de Andalucía.

Identificación

Art. 3.- Identificación.

1. Los palomos deportivos de celo portarán marcas de vivos colores pintados en las alas, con la finalidad de ser identificados en las distancias.

2. Tanto los palomos deportivos de celo como los palomos deportivos de raza buchona y las palomas mensajeras portarán en una de sus patas una anilla de nido con un número de serie y el anagrama de la Real Federación Española de Colombicultura o Colombicultura ó en su caso de una Federación adherida a la misma. Esta anilla de nido será cerrada sin soldadura ni remache y se colocará al pichón a los pocos días de vida.

Las que se reseñan son normas o reglas de juego de la competición, mediante un sistema de código de colores destinado a los eventos deportivos, con posibilidad de marcar o señalar al animal al libre albedrío de su propietario, sin que se garantice la protección del animal. Con la exigencia de imposición de determinadas anillas que solo comercializa en exclusiva al Federación, que tampoco garantizan la protección del animal, Consideramos que puede tratarse de un despropósito contemplar unas determinadas normas sectoriales, que fija privadamente una Federación, como norma de derecho público de ámbito municipal, como un atentado al bienestar animal no supervisar la implantación de anillas.

Pero sobre todo se prescinde del cumplimiento de la legalidad vigente en materia de protección de datos de carácter personal³². Este último detalle podría hacer

³² **Artículo 2 Ámbito de aplicación**

1. La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

...//...

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.(BOE núm. 298 de 14 de Diciembre de 1999

Av. Tío Pepe, 2; 5ºplz.Mod.8.- Jerez de la Frontera, 11407.- Cádiz. Email: vallecillo@icabjerez.es

responsable civil subsidiario al Ayuntamiento en caso de siniestro o perturbación del derecho a la intimidad del propietario, que identificado por dicha anilla por terceras personas, pueda así resultar vulnerado en su derecho de privacidad, pues se autoriza, sin ninguna restricción que tales personales puedan ser incluidos en otra anilla dispuesta en el animal, sin advertir de las consecuencias de dicha inclusión informativa.

Propiedad.

Art. 4.- Propiedad.

La propiedad del palomo deportivo se acreditará por su titular, a los efectos de la Presente Ordenanza, mediante la posesión de las chapas o discos coincidentes con la anilla de nido, o mediante el certificado de titularidad.

Se prescinde nuevamente de la legalidad vigente en la materia. Al hablar en exclusiva de chapas o discos para como las marcas que portarán los distintos palomos para su identificación, se omite la regulación específica³³ que sanciona como falta leve la manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

En el sistema de identificación en el plano de los Registros de Ocios hay que estar a lo establecido por la Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales, incorporada al ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo³⁴, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Regulación que sí resulta vinculante, en contra de los reglamentos internos que pueden de una entidad de derecho privado como es la Federación. Pues la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía a todos exige que las palomas estén identificadas mediante anillas, de suerte que cada organización, club o asociación tiene las propias conforme a su libre diseño, de modo que la propiedad de la paloma se verificará por cualquier medio de prueba admitida en derecho.

Así, queda establecido artículo para la asignación del código de identificación a cada explotación, que las autoridades competentes de las comunidades autónomas procederán a asignar a cada explotación un código de identificación, que garantice su identificación de forma única. La estructura de dicho código³⁵ será:

- ES que identifica a España.
- Dos dígitos que identifican la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística.
- Tres dígitos que identifican el municipio, según la codificación del Instituto

³³ Artículo 40. Infracciones leves. c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta. Ley 11/2003, de 24 de noviembre de protección animal. (BOJA nº 237, de 10/12/2003).

³⁴ B.O.E. núm. 89 de 13 abril 2004

³⁵ Artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas. (BOE núm. 89 de 13 de Abril de 2004)

Nacional de Estadística. Y,

- Siete dígitos que identifican la explotación dentro del municipio de forma única. Es el mismo criterio que se lleva a cabo, para la identificación de cualquier animal que pertenezca a un Registro ganadero; y las palomas no son la excepción; luego esta es norma a seguir en la identificación de los animales; en el caso que nos ocupa, la descripción que hace el solicitante no se ajusta a la legislación específica en la materia. El precepto es limitativo de derecho, pues en no solo mediante el sistema propuesto se puede legalmente acreditar la legítima propiedad de una paloma deportivo o no.

Expedición de anillas y chapas y su registro. Y Reanillado

Art. 5.- Expedición de anillas y chapas, y su registro.

1. La Federación Andaluza de Colombicultura o de Colombofilia expedirá tanto las anillas de nido como las chapas o discos, estando obligada a inscribirlas y dejar constancia de la referencia y su titular en el registro de palomos deportivos que se creará al efecto por la propia Federación. Sólo podrán suministrarse a personas físicas o jurídicas que tengan en vigor licencia en la referida federación.

2. Estas anillas y chapas o discos tendrán el carácter de documento oficial de identificación del palomo y su manipulación o falsificación será sancionada conforme a la normativa en vigor.

Art. 6.- Re-anillado

1. En casos excepcionales en que se haya manipulado la anilla de nido, por problemas de salud en la pata del palomo deportivo o por terceros sin autorización, se procederá al re-anillado, instruyéndose el correspondiente procedimiento por parte de la Federación Andaluza de Colombicultura Colombofilia

En estos casos se la añadirá al nuevo número de serie una "R" para poder distinguir exclusivamente estos supuestos.

2. La desaparición o destrucción de la chapa o disco solo podrá sustituirse por un certificado de titularidad expedido por la entidad federativa anteriormente referida, previa instrucción de un procedimiento encaminado a acreditar la titularidad del ejemplar. En los procedimientos instruidos por la Federación se dará audiencia a los interesados, en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, durante el cual podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Tales indicaciones obedecen a normativa de carácter interna de la Federación, pero resulta significativo, que la municipalidad quiera integrar dicha normativa al ordenamiento público del municipio Santiponce, al insertarlas en la ordenanza. Por el mismo procedimiento, se podría instar a la Corporación local, se haga eco y legisle también en vía de Ordenanza, cualquier norma de cualquier Club, o Asociación del mismo ámbito de prácticas con palomas, de las existentes en el municipio. Se cuestiona esta parte, sobremanera, si la reglamentación privada de una entidad deportiva, puede alcanzar por esta vía, carácter de derecho público, vinculante por ende, a todos los ciudadanos, estén o no federados, compartan o no los criterios de la dicha entidad deportiva.

Mediante la imposición de este sistema se otorga monopolio exclusivo de tráfico legal de anillas, a las Federaciones deportivas indicadas, cuestión que dista mucho del sistema legal de competencia en materia mercantil y posicionamiento de mercados. No hay duda de que la venta de anillas, constituye una importante fuente de ingresos para las Federaciones afectadas, por eso se regula con tan exquisito detalle, pero no le está dado al legislador municipal, otorgar trato de favor en exclusiva a ningún agente comercial sobre un producto determinado.

Licencia federativa

Artículo 7º.- Licencia federativa.

1. Para la tenencia y vuelo de palomos deportivos en sus dos especialidades, será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia federativa en vigor, expedida por la Federación Andaluza de Colombicultura.

2. El Ayuntamiento del municipio donde se encuentren palomos en poder de quien no sea titular de la licencia en vigor de la FAC, ni está autorizado por ésta, promoverá, mediante la oportuna comunicación a las Consejerías de Agricultura y Pesca, y la competente en materia de deporte, su retirada y depósito, sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Este artículo nos resulta abusivo y extralimitado. Por este artículo se criminaliza a todos aquellos de aficionados de la localidad, la mayoría en nuestra opinión, que aún disponiendo de las referidas palomas, ejerzan su derecho negativo de asociación. Basta poner en valor el artículo 22 de nuestra Constitución, y la Ley Orgánica del derecho de Asociación, para verificar que nadie puede imponer una filiación obligatoria para la práctica de un deporte. No se trata de una actividad profesional de obligada colegiación, ni nada parecido. Es por tanto una exigencia extralimitada que nos remonta al anterior ordenamiento sin garantías constitucionales, por exponerlo sin acritud y elegantemente, que nos recuerda, entre otros, el Reglamento del Gobierno Civil de Cádiz de 1958, que preveía sanciones de 500 pts. a los palomeros sin federar. De resultar cierta su aplicación, el Ayuntamiento se vería abocado a la sistemática apertura de expedientes sancionadores a más del 90% de los palomeros de la localidad, no sin antes incurrir en evidente abuso de derecho, rayano la ilegalidad por extralimitación competencial.

La actual legislación permite que los aficionados a las “Palomas Ladinas Andaluzas”, así como la práctica de “Suelta, Hembreo y Zuriteo” puedan ejercitarse con el amparo constitucional, que fundamenta y sustenta el sistema asociativo, y permite asociarse con fines lícitos, a quienes por convencimiento propio y desde la libertad de libre asociación. De manera que la norma penaliza a todos aquellos conciudadanos que no quieran o no compartan la filiación federativa de colombofílicos o colombicultores. Pues en el fondo parece que subyace una más que evidente exclusión total y absoluta, hacia quienes no albergan ni practican, la práctica valenciana del Vuelo del “Palomo Pica”.

En cualquier caso no es derecho sancionador ni sancionable para un municipio la falta de obtención de una licencia federativa, que solo faculta para las competiciones oficiales. Porque el régimen sancionador deportivo, responde a otra de las funciones públicas delegadas, y si el Ayuntamiento en cuestión no dispone de autorización expresa de la Junta de Andalucía para tal menester, no ostenta legitimidad orgánica ni procesal alguna para sancionar un supuesto de infracción administrativa, de la que no puede conocer por falta de capacidad competencial.

Autorización de instalaciones

Artículo 8º.- Autorización de instalaciones.

1. El Ayuntamiento de Santiponce, ostentará la facultad de autorizar cualquier

tipo de instalación para la tenencia y práctica del deporte de la colombicultura o colombofilia, atendiendo a los requisitos de carácter sanitario, de ubicación y de alojamiento que se establecen a continuación:

- a. Tener buenas condiciones higiénicas y sanitarias, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.*
- b. Disponer de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir, así como medios adecuados para su limpieza y desinfección.*
- c. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad.*
- d. Lo habitáculos en los que se ubiquen los animales deberán tener suficiente espacio en función del número de ejemplares, con un mínimo de 40 x 40 x 35 cm.*
- e. Lo habitáculos deberán estar contruidos empleando materiales que aislen a los animales de las inclemencias del tiempo, tales como lluvia, viento frío o calor excesivo el tiempo que permita su correcta aireación.*

2. El Ayuntamiento de Santiponce, ostenta la facultad para desautorizar y prohibir las instalaciones para la práctica del deporte de la colombicultura y la colombofilia, que no cumpla los requisitos señalados en el punto anterior o no tengan el correspondiente registro creado al efecto por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Con carácter previo a la posible orden de cierre de instalaciones, se dará traslado del expediente a las Consejerías de Agricultura y Pesca, y a la competente en materia de Deportes, como prevé el artículo 16 de esta Ordenanza.

3. Las instalaciones autorizadas deberán llevar un libro de registro de movimientos proporcionado por la Federación Andaluza de Colombicultura en el que figurarán las altas y las bajas de los animales producidas en el establecimiento, así como su origen y destino.

4. En un área de influencia de tres kilómetros de radio a cielo abierto, donde existan palomares deportivos autorizados, no se podrá conceder ningún tipo de autorización ni practicar actividad alguna que pueda interferir en la práctica de la Colombicultura o colombofilia, sin perjuicio de los turnos de vuelo que se regulen.

Este articulado nuevamente se extralimita en sus competencias. Parece establecer toda una política de inspección deportiva, de riguroso control municipal casi con tintes policiales, a fin de convertir todo el municipio en terreno de juego, campo de vuelo o instalación deportiva municipal a favor de la Federación Andaluza de Colombicultura, con carácter de exclusividad. Con la sola apertura de cuatro palomares en los cuatro extremos de la localidad, quedaría salvaguardado tan pretendido derecho de vuelo en oclusiva y espacio aéreo de uso particular, para "pica", dada la reserva expuesta de 3 kilómetros en rededor al palomar así protegido.

Sea como fuere, resulta un inusitado despropósito. Conviene recordar al respeto que es nuevamente la Consejería de Agricultura la Administración competente para la

autorización de instalaciones palomares, así como del control de cuantas medidas higiénico-sanitarias sean preceptivas. Quien incluso, para los supuestos de incumplimiento reglamentario, dispone de la potestad administrativa suficiente para revocar o anular la autorización dada y clausurar el palomar, o establecer las medidas sancionadoras preestablecidas, en caso de infracción o incumplimiento de los requisitos legales de su concesión.

Abusivo es igualmente el apartado que pretende la exclusividad de la práctica de cualquier vuelo de paloma alguna que no sea la federada. Recuérdese la competencia de la Administración autonómica en la asignación de los Códigos para los Registro de Ocio pertinente, y recuérdese igualmente las competencias municipales en materia de disciplina urbanística, o el Plan General de Ordenación Urbano que pudiera delimitar la instalación de un palomar, los usos del suelo urbano, no urbanizable, etc. y el derecho que ampara a todos los habitantes de la localidad y no solo de aquellos que hoy militan en dicha Federación u ostenta su licencia.

El articulado enumera una serie de condiciones higiénico-sanitarias, que ya prevé la Ley 11/2003.- de Defensa de los animales, y cuyas infracciones leves, competen a la Corporación Local. Pero nuevamente parece que yerra en sus apreciaciones, al incluir en materia de cierre de instalaciones, a la autoridad deportiva, máxime cuando las competencia de autorización, solo competen a la Consejería de Agricultura y a la Jurisdicción Ordinaria.

Recoge igualmente el articulado, el conflicto latente entre las Federaciones de Colombicultura y la de Colombofilia, de modo que surgen nuevamente estas añejas cuestiones de primacía que a lo largo de su historia se ha manifestado con múltiples controversias entre las respectivas aficiones, intentado predominar una sobre otra. Lejos de potenciar una pacífica convivencia de ambas modalidades deportivas, el articulado que se analiza, que se decanta abiertamente por la promoción de la paloma pica, podría pretender anular la protección y respeto hacia las palomas mensajeras que antiguamente recogían en sus reglamentos la Ley de Defensa Nacional.

Se pretende, a nuestro modo de ver, restringir el espacio aéreo, en detrimento de otras prácticas de palomería. El planteamiento se basa en un erróneo fundamento, argumentado en base a una aparente incompatibilidad de todo animal volador, incluidas las aves rapaces, con la paloma pica. Cuando realmente, es producto de la manipulación de los instintos naturales de la de dicha paloma deportiva. Efectivamente la experiencia confirma que esta supuesta incompatibilidad, que solo afecta al palomo pica, hoy llamado "Deportivo de Celo", la hace incapaz de convivir con el resto de animales, pero resulta fruto de su propio adiestramiento. Calificado por voces autorizadas de perverso, convierte a la paloma, en un animal dañino y peligroso, como así lo demuestra la imposibilidad de reprimir sus instintos ante la paloma reclamo. Recuérdese que el plan de entrenamiento de esta paloma, si es que pudiera llamarse así, comprende un cautiverio de sus seis meses primeros de vida, en una estancia minúscula y con apenas luz natural.

2
4

Este adiestramiento ya es en sí mismo, maltrato animal, contrario a la obligación legal de todo cuidador o propietario de actuar o adiestrar³⁶ con el trato adecuado a las características etológicas de cada animal. Y su destino lo es además, para una actividad prohibida, cual es el uso del animal en competiciones³⁷. Destino ilegal que además lo es cometiéndose otra expresa prohibición, cual es someterlos a una actividad que supone sufrimiento³⁸, dolor y tratamientos antinaturales, tanto para la paloma adiestrada, pica, como para la paloma reclamo. El propio habitáculo de 40 x 40 x 35 cm. al que se somete al animal, lo es por espacio de muchos meses, y en circunstancias de mínimas visibilidad, medio a oscuras, donde es introducido al poco de nacer.

Sirva para verificar las anteriores manifestaciones, la cita extraída del libro *Las palomas Objeto del Deporte*³⁹ y que dice así:

Andalucía y concretamente en las localidades de Gines, Valencina, y Umbrete, nuestros políticos, "Concejales Piqueros" se permiten colocar en parques públicos, las cajas de 40x40 que contravienen a todas luces, el Decreto de bienestar animal, y sin la preceptiva autorización administrativa de la Junta de Andalucía; para que en zona publica los aficionados a la Pica ejecuten la pelea de palomos, teniendo así el precitado campo de vuelo; por lo que esta parte argumenta, que pudieran estar contraviniendo la Ley 11/2003 de protección de los animales y otras. No contento con ello, legislan en sus "Cortijos" sobre el espacio aéreo de su pueblo; cuando todos sabemos, que dicho espacio es competencia exclusiva del Estado a través del Ministerio de Defensa; por lo que nuevamente a nuestro criterio y salvo mejor parecer, se está contraviniendo nuestra Carta Magna, según establece el artículo 149.1.8º de la Constitución Española.

Control Sanitario

Artículo. 9º. _ Control Sanitario.

"El Ayuntamiento de Santiponce, en el ámbito de sus competencias, arbitrará las medidas necesarias para el control sanitario y de proliferación en aquellas poblaciones donde haya palomas de ornamento, tórtolas, u otras especies similares, aglutinadas en plazas, parques públicos, jardines, etc. Así como para evitar la afluencia de palomas asilvestradas en zonas de residuos.

Nuevamente, se trae a colación otros de los hándicap del adiestramiento que reciben las palomas picas. Sucede que cuando se ejecuta esa suelta tan particular, en la que pueden participar de 90 a 105 palomas destinadas a perseguir a la hembra

³⁶ Artículo 3. Obligaciones. 4. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a éstos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión. Ley 11/2003, de 24 de noviembre de protección animal. (BOJA nº 237, de 10/12/2003)

³⁷ Artículo 4. Prohibiciones. 1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ley, queda prohibido; m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones. Ley 11/2003, citada.

³⁸ Artículo 4. Prohibiciones. 1.o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales. Ley 11/2003, citada.

³⁹ Montoya, J.: *Las palomas objeto del deporte*. Pág. 233.

reclamo, no solo se van tras la paloma de la cola cortada, sino que emprenden la persecución, tras cualquier otra ave que vuele, ya sean palomas urbanas, mundanas, zuritas, tórtolas o cualquier paloma que pueda volar libremente; y dado que carecen de instinto de conservación, por ser desprovistas de palomar, muchas terminan disgregadas por las poblaciones buscando su natural desarrollo. Esto podría ser considerado un supuesto maltrato animal por abandono. De ahí la especial preocupación “pintar” a las palomas, en el intento de poder localizarlas, caso de extravió o incorporación a cualquier otro grupo de palomas, palomar o bandada. Como también de controlar su población y localización, que mediante el control sanitario, que en el fondo pretende, de manera encubierta, evitar cualquier tipo de proliferación de otro tipo de aves que puedan perturbar el “vuelo” de las palomas deportivas.

Compatibilidad con aves.

Artículo 10º. _ Compatibilización con aves.

1. Para compatibilizar la repoblación de aves depredadoras y su incidencia en la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia, el Ayuntamiento de Santiponce, en colaboración, en su caso, de la junta de Andalucía y/o con la Federación correspondiente, previo estudio de las circunstancias concurrentes en cada zona, procuraran los medios necesarios tales como palomares barreras o de distracción, para evitar las agresiones a los palomos deportivos.

2. En los concursos, y como medida de protección a los Palomos deportivos, el Club podrá, contratar a un cazador o personal del propio club, que velará por la seguridad de los palomos deportivos en Concursos, evitando el acercamiento de palomas asilvestrada dentro de la zona de concurso.

2
6

A la luz del referido precepto, se desprende el interés inusitado en la defensa de los intereses de la práctica deportiva del palomo pica, en detrimento del mensajero, aunque se pretende revestir de paridad o trato igualitario. Se recurre a medidas como palomares barrera, que no se sabe si son de rapaces o de cualquier otro animal, ni en que pueda consistir, y a quien corresponde su regulación, pues evidentemente no son palomares deportivos. Y además se recurre a un método legalmente penalizado, como es la contratación de un cazador o persona del propio Club, que velará por la seguridad de los palomos en concurso.

No cabe mayor desatino, la seguridad privada se encuentra regulada en el Estado español por Ley 5/2014, de 4 de abril, que prohíbe expresamente la prestación de servicios de seguridad con armas, a personas o entidades no autorizadas expresamente para tales servicios, cuya infracción es sancionable con multas de hasta 600.000 euros (art.61 y ss.). Dichas medida constituye una grave quebranto del ordenamiento legal, susceptible de responsabilidad administrativa y penal de los miembros de la corporación local que así lo prodigue, regule o proteja, de quien pudiera resultar cabeza visible aquel Alcalde que pudiera aprobar su regulación mediante Decreto municipal, bando o cualquier otro disposición o acuerdo de carácter municipal.

La redacción de artículo, no puede ser más ambiciosa ni desafortunada, pues implica a la Administración Local, y la Autonómica, en un proyecto, visado por la

propia Federación, pero del que se no dice quien haya de sufragarlo. Y ello "...Para evitar las agresiones a los palomos deportivos Federados". La actual redacción encubre la posibilidad de construir "Palomares barreras o de distracción" y se de por hecho su legalidad, así como su reglamentación y se invita amablemente a que sea la Administración quien los sufrague. Dichos palomares finalistas no tiene acomodo en le legislación vigente y es una medida intervencionista de la Federación que pretende su legitimidad empleando vía norma municipal.

La norma esta destinada a la protección de los posibles concursos futuros, porque hoy apenas inexistentes en la localidad. Y para ello, se empeñan en redactar un manifiesto en el que solo tienen cabida las palomas pica. Lo que unido a sus pretendidos turnos de vuelos exclusivos, permite excluir a todos los aficionados que vuelan palomos en la localidad, no "piqueros" que supone más de un 90 % de usuarios locales.

Sobre este aspecto no debemos olvidar el comportamiento que algunos deportistas federados, tienen en relación al articulado objeto de análisis. Ilustrativa resulta en este sentido la Sentencia⁴⁰ del Juzgado de lo Penal número 5 de Zaragoza, dictada sobre los hechos acaecidos el 8 de marzo de 2011, fecha en la que dos colombicultores fueron acusados de la utilización ilegal de veneno para la eliminación de fauna silvestre. La sentencia condenatoria demostró el envenenamiento de aves rapaces por practicantes de la Colombicultura y falló la gravedad de los hechos con penas a los colombicultores autores, de multa de 5.760€ y el pago de 33.015€ en concepto de responsabilidad civil por las dos águilas perdiceras envenenadas. Como significativa son también el envenenamiento masivo de más de 200 palomas⁴¹, en los jardines y alamedas de Valencia, varias docenas del Parque Goicoechea⁴² el 27 de julio de 2013 o en la Plaza de Santo Domingo de Murcia⁴³.

Nos resulta obvio, que la norma esta destinada a la preservación y plena defensa de las competiciones de Colombicultura, donde, cómo acabamos de manifestar, no tiene cabida otra natural manifestación de actividad de palomería, que no sea la suerte de palomas destinadas expresamente a tan particular competición de palomas manipuladas, so pretexto de una adiestramiento deportivo, públicamente condenado por un supuesto maltrato animal.

Delimitación de zonas de vuelos

Artículo 1º. Delimitación de zonas de vuelos.

l. Al objeto de fomentar la colombicultura y la colombofilia, y proteger los palomos deportivos, el Ayuntamiento, a instancia de las entidades deportivas, velará por la existencia de zonas de uso idóneo para el vuelo de los palomos

⁴⁰ <https://www.seo.org/2012/10/02/dos-colombicultores-condenados-por-el-envenenamiento-de-dos-aguilas-perdiceras-en-aragon/>

⁴¹ En: http://elpais.com/diario/1998/11/08/cvalenciana/910556284_850215.html

⁴² En: http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Palomos-Goicoechea-murieron-envenenadas-lacnate_0_1353264702.html

⁴³ En: http://www.laverdad.es/murcia/20070207/region/sanidad-confirma-palomas-encontradas_200702071756.html

deportivos.

2. Las zonas de vuelo se restringirán a perímetros urbanos en aquellas zonas donde haya poblaciones cercanas de aves de presa.

3. En la delimitación de las zonas de vuelo se evitará el solapamiento con las áreas autorizadas para el entrenamiento de aves de cetrería.

4. La delimitación de estas zonas preverá la ubicación de actividades que puedan interferir en el vuelo de las palomas deportivas, señalizando aquellos elementos de riesgo tales como cables, postes, antenas e instalaciones similares, aislándolos para evitar electrocuciones.

5. El Ayuntamiento comunicará públicamente los turnos de vuelo para general conocimiento mediante bando.

Sobre este particular no parece que se haya reparado en la especial consideración del espacio aéreo de la localidad, por cuyas circunstancias pudieran resultar de aplicación la Ley 48 / 1960 del 21 de junio, de Navegación Aérea, por la que se detalla el uso del espacio aéreo español sujeto a la autoridad del gobierno español. Como tampoco la Ley 21 / 2003, del 7 de julio, de Seguridad Aérea, sobre que excluye las aeronaves militares, están excluidas del ámbito de aplicación de dicha Ley, a la legislación sujeta a los aeropuertos militares, de legislación específica. En la media, en que como norma general, será el Ministerio de Fomento⁴⁴, la entidad encargada de la verificación y control del cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para garantizar la seguridad aérea en relación los aeropuertos, aeródromos y sistemas e instalaciones civiles de navegación aérea.

Sin embargo se vuelven a incidir en los mismos conceptos, sobre el espacio aéreo de la Localidad, con campos de vuelos específicos, próximos a la población, delimitación de estos, instalación de campos de vuelo, medidas para evitar que las aves rapaces incidan en la suelta, etc... Sobre lo que cabe indicar que muy posiblemente se extralimita la norma al ocuparse de una regulación, como es el espacio aéreo, que no es competencia municipal. La norma parece confundir deliberadamente al legislador, y por extensión al usuario.

El artículo adolece de una inusitada protección de "los pretendidos turnos de vuelos y la delimitación del espacio aéreo local", sin reparar en la desprotección que se causa al palomo oriundo de Santiponce y la mayoría de los aficionados o palomeros de la localidad; y todo ello, en base a un supuesto de incompatibilidad con el palomo pica, absolutamente artificial. Téngase en cuenta que los posibles conflictos a los que se alude, no vendrán sino en base a la imposición y preponderancia que se pretende del palomo pica y sus criadores, respecto de los demás aficionados que no comulguen con tal práctica. El conflicto lo está planteando la propia Federación y por esa razón pretende imponer una determinada solución, absolutamente a fin a sus propósitos.

Se omite igualmente la exigencia deportiva y ya reglamentada, del obligado sometimiento de cualquier deportista federado a su propio régimen disciplinario

⁴⁴ Artículo 5.h) de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea. Jefatura del Estado.(BOE núm. 162, de 8 de julio de 2003)

deportivo. La propia Federación dispone de la facultad suficiente para arbitrar y sancionar las conductas de sus propios licenciados, pero con una limitación obvia, y es que no puede imponer su particular régimen disciplinario al resto de la ciudadanía. Con la norma que se pretende, la propia Federación hace extensible vía municipal, la solución a un potencial ilícito deportivo que actualmente no puede resolver desde su propia normativa, para de este modo imponerlo a los terceros en conflicto. Esto es, el resto de palomeros.

Se prescinde nuevamente de la Consejería de Agricultura, que tiene las competencias para autorizar o no el vuelo de las palomas, las concentraciones o las competiciones deportivas con palomas u otras aves. El vuelo de las palomas en los palomares registrados en la Consejería de Agricultura disponen de autorización administrativa según dispone el Condicionado Sanitario para las Concentraciones y Competiciones de Palomas y otras aves en Andalucía de fecha 14-05-12, por el cual deben registrarse todos los titulares de palomares. Si las competiciones de las palomas picas requieren que el resto de los aficionados mantengan sus palomas encerradas, deberá ser puesto en conocimiento de la autoridad, y solicitarlo motivadamente ante dicha Consejería, que es la competente para autorizar o no cualquier competición, concentración o suelta de palomas. Pero no lo hacen ante la eventual apertura de expediente sancionador administrativo por un supuesto de maltrato animal; se arriesgan a su posible prohibición y por eso emplean la vía municipal, desconectada de la vía autonómica.

Palomas Mensajeras.

Artículo 12º._ Palomas Mensajeras.

1. *A partir de la Ley entrada en vigor del Real Decreto 164/2010, de 19 de febrero, por el que se suprime la regulación dictada por razones extradeportivas en materia de colombofilia, la tenencia, control y uso de la paloma mensajera se regirá, en su caso, por la normativa de carácter deportivo existente en el marco de la legislación deportiva española, así como por aquella otra vigente en otros sectores de las Administraciones públicas.*
2. *En la población de Santiponce, para la tenencia de palomas mensajeras, se deberá constituir un Club o Asociación deportiva en la localidad, con la misma regulación legal de la colombicultura o la colombofilia.*

El artículo está incompleto a conveniencia de lo que pueda pretenderse, pues evita la correspondiente y obligada referencia a la legislación deportiva nacional y autonómica, establece al efecto, las formas posibles de practicar deportiva. Prescinde de que el deporte se puede desarrollar en el marco del deporte para todos al margen del ámbito federativo. No hay precepto obligatorio de obtención de licencia federativa para la práctica de la palomería en cualquiera de sus manifestaciones, ni se puede imponer por norma municipal. Es incorrecta la afirmación inserta en el artículo, y que cualquier ciudadano, puede disponer de palomas mensajeras, en su registro de Ocio catalogado con el sigan 091.- y volar sus palomas en el ámbito del deporte para todos, sin necesidad de estar federado.

Entrega de palomos

Artículo 13º Entrega de palomos.

Las personas que recojan un palomo deportivo federado ajeno están obligadas a entregarlo al Ayuntamiento de la población donde lo hay recogido, a la Federación Andaluza de Colombicultura o colombofilia, o al club de la localidad, tan pronto le sea posible, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recogida.

En tal sentido se obvia la regulación local, si se dispone, sobre tenencia y protección animal, a las normas sobre extravío, o abandono animal. Se establece pues en el articulado una obligación de hacer plenaria y universal, *erga omnes*, como se decía más arriba, que obvia la regulación del Código Civil⁴⁵ sobre hallazgos y el acceso a la propiedad de los animales que pierden su condición de animales adiestrados.

El particular adiestramiento al que son sometidas las palomas pica, refuerza el principio de Derecho Romano, del “animus revertendis”, por virtud del cual, la paloma que haya perdido el instinto de conservación parará en cualquier palomar, desconociendo cual es su lugar de nacimiento o palomar de procedencia. De modo que cuando un animal adiestrado pierde la capacidad de regreso a su cubículo, recupera su condición de asilvestrado, y por tanto, susceptible de nuevo propietario. En este caso se encuentran las palomas picas, que fruto de la manipulación “adiestradora” pierden dicho instinto, por estar desprovistos de palomar. Están particularmente adiestradas para “picar”, por lo que una vez perdida entrará en cualquier palomar, e instintivamente, dispensará toda suerte de picotazos a cualquier palomo o paloma o pichón que se encuentre.

La norma pretende un ámbito de aplicación supramunicipal, que comprende incluso el territorio universal, pues una paloma mensajera, como cualquier otra, pueda acabar extraviada por desorientación, fatiga o en huida de un posible depredador, y reposar en cualquier punto geográfico. Para el caso, por ejemplo, de un derbi de mensajeras que tenga su punto de salida en Bilbao, con destino la localidad de Santiponce, cualquiera de los ciudadanos de cualquier municipio que medie entre ambos extremos, queda obligado por la norma, si la paloma en competición se reposa definitivamente en cualquiera de ellos. Lo que evidentemente supone un autentico despropósito.

Requisitos de las competiciones y concursos.

Artículo 14º.- Requisitos de las competiciones y concursos.

1. La organización de cualquier competición o concurso en el ámbito territorial de este municipio por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, en el que intervengan palomos deportivos, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Los titulares de los palomos deportivos, deberán estar en posesión de licencia federativa en vigor.*
- b) Los palomos deportivos federados estarán debidamente anillados.*
- e) Se respetarán los turnos de vuelo y las medidas adoptadas por los ayuntamientos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.*
- d). En toda publicidad relativa a las competiciones y concursos que se*

⁴⁵ Artículo 613: “Las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán de propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude”. Código Civil

organicen por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, se evitará toda información que pueda inducir a error en cuanto a la naturaleza y características de la competición o concurso organizado.

e) Los palomos procederán de palomares registrados en la OCA correspondiente.

2. En las competiciones de ámbito deportivo autonómico, en las que participen uno o más entidades deportivas, los organizadores deberán solicitar la autorización previa de la Federación Andaluza correspondiente en la forma prevista en la normativa vigente en materia deportiva y en las disposiciones federativas.

3. En las competiciones y concursos celebrados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza autorizados por la FAC en los que participen palomos deportivos procedentes de otras comunidades autónomas serán válidas las anillas y las licencias federativas que dichos palomos posean.

La norma no merece mayor comentario, de nuevo se trata de imponer una disposición o regla de competición, convertida en derecho público *erga omnes*, bajo el ámbito del reglamento municipal. Conculca los más elementales principios de participación ciudadana, derecho de libre asociación y derecho de libre tránsito, con la imposición de licencia federativa y acatamiento a los turnos de vuelo. Que dicho sea de nuevo, favorece casi en exclusiva a la paloma deportiva o pica, que sí se cita expresamente; y no así para el caso de mensajeras, buchonas, de trabajo, y otra clase. Nuevamente se prescinde de la reglamentación de la Consejería de Agricultura.

Control de las competiciones y concursos

Artículo 15º._ Control de las competiciones y concursos.

La Federación Andaluza de correspondiente, velará por el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y por el desarrollo de las competiciones y concursos deportivos en las condiciones técnicas, sanitarias, de seguridad y demás, establecidas en las disposiciones federativas.

Resulta evidente que con esta disposición la Federación se garantiza así misma, todos los derechos de explotación de la competición, incluidos los que no se declaran como son las venta de anillas, el pago de premios en metálico y la subasta de palomas. Y además se abroga la labor de policía y el control de su cumplimiento, hasta el extremo de puede dar a entender que se atribuye la competencia de llamar al orden al propio municipio o la autoridad municipal correspondiente, si a su juicio, dentro de las competencias dadas, que son todas, estima evidencia o prueba de de incumplimiento “...de los requisitos señalados...”. Suena a poder omnipotente de libre disposición, que ejerce la Federación de manera ilimitada, obligando incluso al propio municipio a estar y pasar por lo que establezcan las disposiciones federativas.

Infracciones y sanciones

Artículo 16º._ Infracciones y sanciones.

1º._ La Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de Protección de los Animales, publicada en el BOJA núm. 237, el día 10 de diciembre de 2003, establece en su Art. 1, que a los efectos de esa Ley se

consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos criados o cebados por este para la producción de alimentos u otros beneficios.

2º.- Así mismo, el artículo 44 determina que la Consejería de Agricultura y Pesca será competente para imponer las sanciones previstas en la citada ley en todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta.

3. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección de la colombicultura –colombofilia y de palomo deportivo las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

4. Podrán ser sancionadas por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incurran en ellas, tanto por acción como por omisión.

Sobre este particular cabe reseñar que el citado precepto viene precedido del artículo 1 de la citada Ley de protección animal, que determina como objeto de la misma, la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular de los animales de compañía, en el territorio de la comunidad autónoma de Andalucía.

Continúa la norma dejando dicho que a los efectos de esta Ley se consideran animales de compañía a todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

De igual forma, advierte en su artículo 44, que la Consejería de Agricultura y Pesca será la competente para imponer las sanciones previstas en la indicada ley en todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta. Y también dice, sobre, procedimiento y competencia sancionadora, el siguiente tenor literal:

1. para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente ley, será de aplicación el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
2. serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente ley:
 - a) la Consejería de Agricultura y Pesca, para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y de experimentación.
 - b) la Consejería de Gobernación, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.
 - c) los Ayuntamientos, serán competentes para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.

Por tanto, los ayuntamientos solo serán competentes para imponer sanciones leves, siendo las infracciones graves y muy graves competencia de Gobernación, de suerte que el procedimiento sancionador de aplicación será el establecido por el Decreto 1398/1993, mientras tanto se dicten las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley 11/2003, según lo establecido en orden de 4 de febrero de 2004 de Consejería de Gobernación de distribución de la competencia sancionadora establecida en la ley 11/2003.

Clasificación de las infracciones

Artículo 17.- Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves: 1) Serán infracciones leves:

- a) La falta de entrega de un palomo federado extraviado en la forma y plazos previstos en el artículo 14 de esta ordenanza.
- b) El descuido en la conservación y cuidado de los establecimientos donde se mantengan palomos de raza buchona y deportivos.
- e) La práctica de una actividad que interfiera en el vuelo de palomos de raza buchona y deportivos.
- d) El mantenimiento de palomos deportivos sin la asistencia debida en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.
- e) La falta de vacunación o desatención a tratamiento obligatorio.
- f) Mantener un palomo deportivo sin reanillar en los casos previstos en el artículo 6.
- g) La falta de inscripción de las anillas de nido en el registro de palomos deportivos de la Federación.
- h) La tenencia o suelta de palomos deportivos y de raza buchona sin licencia federativa en vigor,
- i) No llevar el libro registro de movimientos en las instalaciones.
- j) Cualquier infracción tipificada como tal en la presente ordenanza que no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.

2) Serán infracciones graves:

- a) Abandonar palomos deportivos y de raza buchona.
- b) La transmisión por cualquier título de palomo deportivo, anilla de nido y chapa o disco a persona que carezca de licencia federativa.
- c) La falsificación, corte, alteración o manipulación de cualquier índole realizada personalmente o por terceros de la licencia Federativa, anilla de nido, chapa o disco, certificado de propiedad, marcas, o incluso el plumaje que pueda inducir a confusión sobre la identidad del palomo de raza buchona y deportivo.
- d) El establecimiento de centros de entrenamiento, depósitos de palomos y otras instalaciones dedicadas a la colombicultura, sin la debida autorización federativa.
- e) La suelta de palomos deportivos, en días u horas inhábiles o prohibidas, en atención a los turnos de vuelo, establecidos federativamente.
- f) Realizar acciones, encaminadas a interferir negativamente en el desarrollo de una competición federativa o de Club, soltando o exhibiendo palomos de raza buchona o deportivos que no participen en dicha competición o cualquier otro tipo de palomo con el mismo fin.
- g) La organización de competiciones o concursos sin la correspondiente autorización federativa.
- h) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- i) Cualquier infracción que contravenga las normas o espíritu de esta Ordenanza o entorpezca en cualquiera de las formas el desarrollo de la practica deportiva de la Colombicultura e intervenga en acciones de desprotección de palomos de raza buchona o deportivo federado

3) Serán infracciones muy graves.

- a) Retener, apresar, maltratar, ocultar o cazar palomos deportivos.
- b) La utilización en palomos deportivos de drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.

c) Matar, lesionar, o inutilizar para el deporte un palomo deportivo o de raza buchona.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

e) Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a lo tres años.

1.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde le día en que la infracción se hubiera cometido.

2.- Interrumpe la prescripción la inicialización del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El artículo en cuanto que no empieza por el punto 1,a como exponemos, sino que se salta el mismo. Nosotros lo hemos ordenado como corresponde a la lógica del texto. Sobre este artículo llama poderosamente la atención el punto 3.a) que considera como infracción muy grave el maltrato del palomo deportivo. El legislador municipal no repara sin embargo, que la practica deportiva de la pica es en sí misma un supuesto de maltrato animal. Es pues que se incurre en un absurdo legal de incoherencia interna plana, en la medida que la propia noma sanciona de manera más grave posible, precisamente uno de los objetivos de la norma, como es la práctica deportiva del palomo pica o deportivo.

Procedimiento sancionador

Artículo 26º.- Procedimiento sancionador

La Ley 6/1 998, de 14 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Deporte, establece en su Art. 62, apartado 1, que el ejercicio de la potestad 13 Sancionadora deportiva corresponde a la Consejería competente en materia de deporte.

Corresponderá, asimismo, a dicha Consejería la función inspectora sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esa Ordenanza, en sus normas y desarrollo y en los planes aprobados en aplicación de las mismas.

En su apartado 2, determina que podrá delegarse en los municipios el ejercicio de la función inspectora en materia de instalaciones deportivas, así como en aquellas otras en que se establezca reglamentariamente.

En virtud de ello esta Corporación municipal comunicará bien a la Consejería de Agricultura y Pesca, o bien a la competente en materia de Deporte, cualquier infracción que en virtud de las Leyes anteriormente mencionadas pueda cometerse contra las palomas deportivas o contra la práctica del deporte que la colombicultura- colombofilia supone, para que sea la Administración de la Junta de Andalucía la que imponga la oportuna sanción en su caso.

Este artículo es imposible, la entidad municipal cuenta con su propios sistema sancionador administrativo, no forma parte de los actores posibles en le proceso sancionador deportivo. Queda fueran de dicho sistema sancionador, por cuanto la actividad deportiva se rige por la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte en Andalucía, por el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 177/1981, de 16

de enero, sobre clubes y federaciones deportivas, y, en lo no previsto, por la Ley Orgánica 1/2002, de 2 de marzo, reguladora del derecho de asociación. En dicho régimen jurídico, no tiene cabida la autoridad municipal, ni queda legitimada para intervenir disciplinariamente.

3.- CONCLUSIONES

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, podemos establecer como **conclusiones iniciales** que la tenencia y vuelo de los palomos con carácter deportivos, de ocio o recreación, como las que renta o investigación, o de cualquier otra índole, es competencia directa de la Consejería de Agricultura, a la que resulta de aplicación la siguiente legislación:

- Estatuto de Autonomía de Andalucía sobre las competencias transferidas a la Comunidad
- Otras normativas intervinientes en el asunto relativas a la legislación Nacional y Autonómica:
 - Ley 8/2003.- de Sanidad Animal
 - Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
 - LEY 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte.
 - Ley 32/2007.- de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
 - Ley 11/2003.- de 24 de noviembre, de protección animal.
 - Decreto 55/1998 de 10 de marzo sobre los requisitos del movimiento de seres vivos.
 - Decreto 7/2000, de 24 de enero, de entidades deportivas andaluzas.
 - Decreto 479/2004 de 26 de marzo.
 - Decreto 14/2006 de 18 de enero.
 - Instrucción de 1 de diciembre del 2.010.

Así mismo el llamado “derecho al deporte”, tiene su amparo en el artículo 43 CE, y en consecuencia tiene acomodo en la actividad deportiva, prácticamente todos los derechos que ostenta el carácter de fundamentales, de suerte que afecta al ejercicio de las diferentes actividades implicadas en el fenómeno deportivo (Gamero, 2012), y por ende quedan afectados por su especial relevancia en el ámbito deportivo, los siguientes derechos fundamentales:

- .- La igualdad sin discriminación (art.14 CE).
- .- El derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia Imagen, (art. 18 CE).
- .- El derecho de asociación (art. 22 CE).
- .- La libertad de información y comunicación (art.20.1 CE).
- .- Y el derecho a no ser sancionado por conductas que no se encuentren previamente definidas en la legislación vigente (art. 25.1 CE).

Así pues, teniendo en cuenta todas las anteriores consideraciones, junto al régimen jurídico legal de aplicación, a juicio del Letrado que suscribe, llegamos a las siguientes **conclusiones finales**:

1º.- Que la denominada ORDENANZA DE **PROTECCIÓN Y PRÁCTICA DE LA COLOMBICULTURA Y COLOMBOFILIA del Ayuntamiento de Santiponce**, no se ajusta al ordenamiento legal y deportivo vigente para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2º.- **Que** incurre en evidente lesión de derecho, al no cumplir con los preceptos establecidos en materia de protección animal, resulta discriminatoria, y en algunos puntos contradictoria en la armonía de derechos contrapuestos.

3º.- Que conculca derechos fundamentales de asociación negativo y tenencia de animales domésticos y libre tránsito de ciudadanos en tierra como en cielo abierto, tenencia, posesión y adquisición de animales.

4º.- Y que se atribuye un régimen competencial indebido, con evidente invasión de competencia de otras Administraciones, omisión del principio de imperio de de Ley y se otorga un régimen sancionador para el que no esta facultado, resultando la Ordenanza en su conjunto susceptible de nulidad, por los fundados motivos informados, resultando finalmente que la norma propuesta tiene muy escasa defensa legal.

Todo lo cual se expone, según el leal saber y entender del Letrado que suscribe, siguiendo los principios de derecho al uso y de aplicación al caso planteado. El dictamen pronunciado no es vinculante y se emite, salvo mejor criterio en Derecho, error u omisión; mutatis mutandis, si fundadamente, así se nos hace saber.

En Jerez de la Frontera para Santiponce, a 18 de enero de 2015.

Fdo. Javier Gómez Vallecillo
Colg. 1152-ICABJ/3505-ICAC

3
6